

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220180067201

Causante: Gabriel Casas Peña

APELACIÓN AUTO INICIO INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por abogado **TEODOLINDO CORTÉS CORTÉS** contra el auto del 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el inicio de un trámite de regulación de honorarios.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitada la regulación de honorarios por el apelante (PDF 001), mediante auto del 23 de agosto de 2021 determinó la *a quo* "no dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios" ya que "no se cuenta con auto que haya admitido la revocatoria de su poder", y el artículo 76 del C.G. del P. "no indica nada con relación a la "revocatoria tácita" que se alude en la petición" (PDF 002).

2. El abogado interpuso los recursos de reposición y apelación con sustento en que la terminación del poder "se da en el presente asunto cuando el Juzgado ordena la rehechura del trabajo de partición para excluir de este a mis poderdantes (...) es decir mis poderdantes ya no hacen parte del proceso por cesión de sus derechos lo que me excluye también a mí como apoderado judicial dentro del mismo", lo que equivale a una "terminación tácita o TERMINACIÓN DEL PODER" según una interpretación "pragmática, teleológica y atendiendo al espíritu de la ley" (PDF 003). Adicionando que "la parte que venía representando por acto de su voluntad decidió sustancial y procesalmente, desaparecer, finiquitar su derecho como parte,

aconteciéndome lo mismo pero no por voluntad de mi parte y también contractualmente y no laboral (...) También el suscrito apoderado finiquita, termina, desaparece, se excluye y óigase y entienda bien SE REVOCA MI MANDATO SIN MIRAMIENTOS, INSINUACIÓN NI CONTEMPLACIONES POR ACTO DE VOLUNTAD DE MIS REPRESENTADOS QUE LES REPRESENTA LA OBTENCIÓN DE SU EBENFICIO ECONÓMICO Y PROCESAL PERSERGUIDO” (PDF 007).

3. Con auto del 23 de septiembre último se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 004).

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. El ordenamiento jurídico atribuye, por excepción, competencia al juez de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, pero limitada única y exclusivamente a la hipótesis específica de la **revocatoria del poder** conferido al apoderado principal de una de las partes, pues cuando media otro motivo, la cuestión se asigna a los jueces laborales (artículo 2º, numeral 6º, C.P.T, modificado por el artículo 2º Ley 712 de 2001).

2. En ese hilo y cuando el profesional del derecho opta por adelantar la regulación ante el juez cognoscente, señala el artículo 76 del Código General del Proceso **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.

A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación

actual, la jurisprudencia ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado" (CSJ AC, de 31 de mayo de 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 29 de enero de 2015, Rad. 1995-2015-01 y AC869-2019) (subrayas fuera del texto original)

Entonces, como bien se aprecia, al verificarse la revocatoria del poder surge la posibilidad de que el apoderado le pida al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, el cual no tendrá recursos, que se regulen sus honorarios mediante incidente. Es necesario entonces que se produzca la **revocatoria del poder**.

3. En este caso, no hay constancia alguna de que, cuando se promovió el incidente, se le hubiera revocado el poder al apoderado apelante de manera expresa, y por ende, mucho menos de que se hubiera proferido auto admitiendo la revocatoria. Tampoco obra que los mandantes hubiesen otorgado un nuevo poder a otro apoderado para entender que la

revocatoria obró de manera tácita. En consecuencia, siendo presupuesto insoslayable para darle viabilidad al incidente de regulación de honorarios la revocación expresa del poder al promotor del incidente o el nombramiento de otro abogado, pues “(...) *sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por **relevo definitivo** está legitimado para reclamar la regulación de honorarios*” (C.S.J AC 430 de 6 de febrero de 2018), situación que no ocurrió en el presente asunto, lo que frustra la regulación pretendida, debiendo por tanto el recurrente tramitar su aspiración por los cauces laborales.

4. Considera el apelante que, como sus poderdantes vendieron los derechos hereditarios que les pudiera corresponder en la sucesión de la referencia, lo que así fue tenido en cuenta con auto del 23 de junio de 2021, entiende que “*el poder a mi otorgado fue revocado en forma tácita*”, lo que permite que se regulen sus honorarios al amparo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Esta postura jurídica no puede admitirse. En primer lugar, no existe pronunciamiento expreso que admitiese la revocatoria del poder otorgado. En segundo lugar, no se presentan las circunstancias para entender revocado de manera tácita el poder, ya que conforme al artículo 2190 del Código Civil, “*La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona*”. Y, en tercer lugar, como acertadamente razonó la *a quo*, según el artículo 76 del C.G. del P., la facultad para pedir la regulación de honorarios procede “*en virtud de la **revocatoria del poder**, más no en todos los casos que termine el encargo judicial*”, y en el presente asunto no hay lugar a considerar como un acto de revocatoria, “*el auto mediante el cual se tuvo en cuenta la cesación (sic) de los derechos hereditarios a título universal a favor de ISIDRO CASAS JOYA*”.

En consecuencia, como la ley solo autoriza el trámite de un incidente de regulación de honorarios, bajo el supuesto de la terminación definitiva del poder conferido, el incoado en éste asunto cumplía rechazarlo en aplicación a lo dispuesto en el canon 130 *ibídem* al pregonar que el “*juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código*”.

5. No habrá condena en costas ya que no se avizora su causación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4368545ad0c463e1185bfda195a74638ff9153c9c16545fb9bf84
7c5e44cc4**

Documento generado en 10/11/2021 02:56:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**